

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **10**

Fecha: 14/03/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto aprueba liquidación EL DESPACHO DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIA DE	13/03/2019	
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto Ordena Entrega de Título ENTREGUESE AL APODEARDO DE LA PARTE DEMANDANTE EL TITULO	13/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO - LOPEZ CLARO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	13/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO - LOPEZ CLARO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	13/03/2019	
20001 33 31 005 2011 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA - GUTIERREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	13/03/2019	
20001 33 31 005 2015 00088	Acción de Reparación Directa	ROSALBA MORA MEDINA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Pone en Conocimiento PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS APODERADOS DE LA OPARTES LA RESPUESTA DADA POR EL COEGIO DE MEDICOS DE VALLEDUPAR	13/03/2019	
20001 33 31 005 2015 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	13/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00129	Acción de Reparación Directa	MARIA NOHELIA CUADROS GALVIS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	13/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00561	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN OCHOA ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/03/2019	
20001 33 31 005 2017 00012	Acción Contractual	CONSORCIO AR CESAR 2013 Y/O ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE- ACCEDE A LA ANTERIOR SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS- SE DISPONE QUE EL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR EL PERITO ALVARO ENRIQUE DAZA LEMUS PERMANEZA EN SECRETARIA A DISPOSICION DE LAS PARTES	13/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ALFREDO MARTINEZ MACHADO	CLINICA BUENOS AIRES S A	Auto Niega Llamamiento en Garantía DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY LOPEZ LEMUS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación se concede el recurso de apelacion	13/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ARCON CERVANTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	13/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	13/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación se concede el recurso de apelacion	13/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIOM	13/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER EDUARDO CHICA ARROYO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVIS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERVICIOS TECNICOS AGROPECUARIOS LTDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARIDAD CAMACHO VEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA A QUE CONSIGNE EN LA CUENTA DEL JUZGADO LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICKY VELAIDEZ ROJAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL -	Auto Requiere Apoderado SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LACRUZ - TURIZO DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCA VARGAS MEJIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBARDO MONTAÑO CARRILLO	NACION - MIN EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MORALES SALGADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA QUE SE REMITA EL PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto de Trámite SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA GARCIA TORRES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A QUE CONSIGNE LOS GASTOS	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00327	Acción de Reparación Directa	BELKIS MARIA CONTRERAS MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTA SIANIS VITAIS EPS AMBUQ S.A.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARI LUZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ANTONIA - MENDOZA DE ROMERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00347	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS - MOLINA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMAILA ESTHER MIOLINA CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMADANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00374	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA PUBLICA	NACIÓN - MUNICIPIO DE EL COPEY - BANCO COLOMBIA SA	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIDIA CORONEL OCHOA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIATERIO	Auto Requiere Apoderado SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DE PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAN - HERRERA ARMENTA	NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE CONSIGNE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00471	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPER INTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR WALTER HERNANDEZ GACHAN	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA VANESA POLO ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR EL PROCESO AL TRIBUNAL	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA DIAZ LEAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Requiere Apoderado SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANANTE A QUE SUFRAGUE LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS DEL PROCESO	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00488	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MAGDALENA PACHECO DE VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESTHER MESTRE SOLANO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJEC.-AMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY JOHANNA GARCIA TELLER	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJEC.-ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento AL CONSIDERAR QUE EL IMPEDIMENTO COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVO, SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	13/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SELENYS FLORIAN PEDROZO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AÑ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULES DE JESUS CASELLES ANGARITA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALS DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO RIO DE ORO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMADNA	13/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA ESTHER VILLALOBOS CERA	NACION-MINISTERIO EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES-MUNICIPIO DEL COPEY	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVIS OVIEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACION ES SOCIALES-MUNICIPIO DE PELAYA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR EMILIO MORA ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES-MUNICIPIO DE GONZALEZ CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO

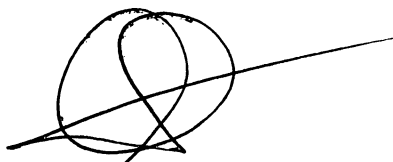
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 152 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

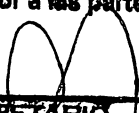


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 20
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF JUSTICE

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

WASHINGTON, D.C.

IN RE: [Illegible Name]

MEMORANDUM

TO: THE ATTORNEY GENERAL

FROM: [Illegible Name]

DATE: [Illegible Date]

SUBJECT: [Illegible Subject]

RE: [Illegible Reference]

[Illegible body text]



[Illegible text below stamp]

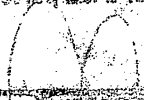
UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF JUSTICE

WASHINGTON, D.C.

SECRET

[Illegible text]



SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Visto el memorial obrante a folio 153 del expediente, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el despacho se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

En primer lugar, se avizora que en el sistema del Banco Agrario de Colombia solo se refleja un título Judicial constituido para este proceso, tal como se evidencia en el reporte aportado visible a folio 155 del expediente, en donde se encuentra la conversión del título No. 424030000559311 realizada por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar.

Ahora bien, en relación con el título judicial No. 424030000529569 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, se advierte que la conversión de éste no se ha efectuado en debida forma, toda vez que de acuerdo con el informe de pago por autorización del Banco Agrario obrante a folio 81 del cuaderno de medidas cautelares, éste no fue autorizado por el Juez sino únicamente por el Secretario de ese Juzgado y en esa medida no reporta en este Juzgado. Por lo anterior se hace necesario requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para que se sirva realizar correctamente la conversión del título mencionado.

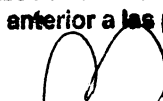
Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000559311	19/06/2018	\$212.171.205

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para que se sirva corregir la conversión del título judicial No. 424030000529569 de fecha 22 de septiembre de 2017, en el sentido de ser autorizado en el portal del Banco Agrario por el Juez titular del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED

10-10-1964

[illegible]

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 01-10-2001 BY 60322 UCBAW

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the situation.

[illegible]

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the United Kingdom regarding the progress of its investigation into the alleged activities of the British Security Establishment in the United States. This is a matter of great importance, as it is essential that the Commission be kept informed of any developments in this regard.

[illegible]

SECRET

[illegible]

2

14 MAR 1968

ON QUARTER IN REMOVED TO
AN CAMP WITHIN OF A REMAINS OF THE BATTLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO LOPEZ CLARO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00109-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante en el escrito de ejecución de sentencia, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la COLPENSIONES, tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA BANCO COPDESARROLLO, BANCO CORPBANCA, BANCAMIA Y BANCOL HELM.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 35.780.080). Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 4 MAR 2019

Per anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET - SECURITY INFORMATION
U.S. DEPARTMENT OF DEFENSE
OFFICE OF THE SECRETARY

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY

SUBJECT: [Illegible]
DATE: [Illegible]
BY: [Illegible]

[Illegible text block]

THE ISSUE

[Illegible text block]

MLM

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

SECRETARY OF DEFENSE
OFFICE OF THE SECRETARY

12 MAR 2001

CLASSIFICATION OF DOCUMENT
EXCLUDED FROM AUTOMATIC DOWNGRADING AND DECLASSIFICATION

SECRETARY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PABLO LOPEZ CLARO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2011-00109-00

El señor PABLO JOSÉ LÓPEZ CLARO, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$87.472.598,55), por concepto de reliquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD conforme a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de fecha 28 de mayo de 2012.
- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Por las costas procesales y demás gastos en que se incurran en el desarrollo del mismo.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-33-005-2011-00109-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, por lo que mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2012, se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda.

El día 1 de agosto de 2012, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia precitada, se expidió Resolución N° 2932 de fecha 24 de abril de 2014.

Sin embargo, la parte actora argumenta que la prima de actividad liquidada de conformidad con los parámetros de la entidad, no coinciden con los valores establecidos por ley.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Pues bien, de los documentos aportados y de las disposiciones normativas señaladas precedentemente, se tiene que en este evento resulta a cargo de la demandada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital (\$ 35.780.008) de acuerdo a la liquidación hecha por el ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios causados sobre la suma descrita, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor PABLO JOSÉ LÓPEZ CLARO, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2012 proferida por esta agencia judicial, así:

Por el capital solicitado que corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 35.780.080) más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la entidad demandada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase a la doctora JANINE ARZUAGA ESCOBAR, como apoderada judicial del señor PABLO JOSÉ LÓPEZ CLARO, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA GUTIERREZ LUQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00232-00

La señora ANGELICA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, así:

- Por concepto de la condena impuesta en las sentencia que se ejecutan y que ordenaron pagar a favor de la actora la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2008, incluyendo el salario básico, incremento por antigüedad, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, efectiva desde el 01 de enero de 2009.
- Por el retroactivo pensional de la pensión de la actora debidamente indexado en su totalidad liquidada con los siguientes factores salariales del último año de servicio: salario básico, incremento por antigüedad, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2008, efectiva desde el 01 de enero de 2009.
- Pago de intereses de mora sobre las diferencias pensionales desde la fecha de ejecutoria de sentencia hasta que se verifique el pago.
- Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-33-005-2011-00232-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, sin embargo fue reasignado al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR por lo que mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2013, se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada y adicionada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en fallo de fecha 5 de septiembre de 2013.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2013.

El día 20 de diciembre de 2013, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la UGPP, bajo radicado N° 2013-514-342897-2, y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia precitada, se expidió Resolución RDP 014244 del 8 de mayo de 2014, Sin embargo, la parte actora argumenta que liquidación reliquidada por la entidad no se ajusta a la realidad.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Pues bien, de los documentos aportados y de las disposiciones normativas señaladas precedentemente, se tiene que en este evento resulta a cargo de la demandada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, sin embargo la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por el ejecutante una vez analizada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a los Juzgados Administrativos, arroja inconsistencias en cuanto a el abono realizado por la UGPP en el mes de junio de 2014, por que se tomará como capital adeudado la suma de \$20.251.238, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas anteriormente, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la UGPP y a favor de la señora ANGELICA GUTIERREZLUQUEZ, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, la cual fue confirmada y adicionada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en fallo de fecha 5 de septiembre de 2013, así:

Por el capital adeudado a la ejecutante¹, capital que asciende a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$20.251.238), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la entidad demandada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

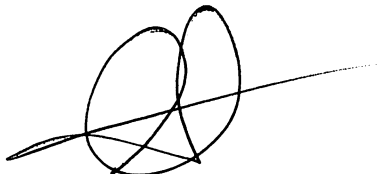
¹ Según liquidación realizada por el Profesional Universitario adscritos a los Juzgados Administrativos, folio 61.

Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase al doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAECHA, como apoderado judicial de la señora ANGELICA GUTIERREZ LÚQUEZ, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

ESTADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

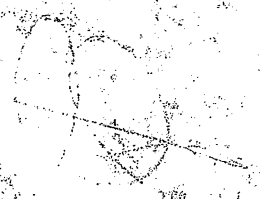


SECRETARIO

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C.

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM: THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]



SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C.

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA MORA MEDINA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2015-00088-00

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

En audiencia inicial llevada a cabo el día 1º de agosto de 2016, la Jueza decretó una prueba de oficio, consistente en solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cesar, se sirviera emitir un dictamen pericial para determinar si de la atención médica quirúrgica brindada a la señora ROSALBA MORA MEDINA, para corregir la patología de luxación congénita de cadera derecha que padecía desde su nacimiento, se derivó una falla médica, en caso afirmativo, se sirviera señalar las acciones y omisiones que la constituyen y a cargo de qué entidad hospitalaria pudiera atribuirse.

Como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cesar a través de oficio de fecha 15 de junio de 2017 (447) informó que no contaba con los especialistas para rendir el dictamen solicitado, esta Agencia judicial a través de providencia de fecha 22 de marzo de 2018 ordenó oficiar a la Universidad de Cartagena y a la Universidad Metropolitana para que informaran si podían rendir el dictamen solicitado.

En vista de la respuesta dada por la Universidad de Cartagena y el silencio de la Universidad Metropolitana, mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2018 se ordenó oficiar al Colegio de Médicos de Valledupar para que informara si podían rendir el dictamen decretado.

Mediante oficio recibido en este despacho el día 25 de enero de 2019 (fl. 489), la secretaria administrativa del Colegio de Médicos de Valledupar informa lo siguiente:

*“el colegio de Médicos de Valledupar y del Cesar cuenta con la Especialidad de Ortopedia para realizar dictámenes periciales, como lo solicitan.
El dictamen pericial sobre presunta responsabilidad médica se realiza con base a sumario completo aportado (historia clínica completa). Si es requerido por las dos partes, tiene un costo de \$4.000.000 M/CTE, si es una sola parte quien requiere el informe el costo es de \$2.000.000 M/CTE.
Se requiere el pago del 50% al recibir el caso (no se inicial el estudio del caso hasta no tener este abono) y el 50% restante antes de la entrega del informe (...).”*

En este punto se debe señalar que en la audiencia de pruebas realiza el 12 de septiembre de 2016, el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López presentó una objeción en contra del dictamen pericial aportado con la demanda, solicitando la práctica de un nuevo dictamen para resolver los puntos mencionados en la objeción. Al respecto, se tiene que la Juez negó la procedencia de la objeción, sin embargo, advirtió que dentro del proceso estaba pendiente la práctica del dictamen pericial decretado de oficio.

Por lo anterior es claro que el despacho no puede prescindir de la prueba decretada de oficio, sin embargo, la práctica de ésta se encuentra supeditada a la disposición de las partes de cubrir el costo de la misma.

Por lo anterior se DISPONE:

Poner en conocimiento de los apoderados de las partes la respuesta dada por el Colegio de Médicos de Valledupar respecto de la solicitud de práctica del dictamen pericial decretado de oficio, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen expresamente si están de acuerdo con que la prueba sea practicada por el Colegio de Médicos de Valledupar, en caso afirmativo, se sirvan realizar el pago correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGRIS YOJANA TOVAR VILLAZÓN
DEMANDADO: MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00165-00

La señora INGRIS YOJANA TOVAR VILLAZÓN actuando en representación de su menor hija ONEIDIS YIETH ACUÑA TOVAR, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 9.605.565), correspondiente a las mesadas causadas desde el día 22 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2012, a razón de salario y medio por cada mes (1.1/2).
- La suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$10.611.000), correspondiente a las mesadas causadas desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2013, a razón de salario y medio por cada mes (1.1/2).
- La suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 11.088.000), correspondiente a las mesadas causadas desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2014, a razón de salario y medio por cada mes (1.1/2).
- La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECENTOS PESOS (\$ 11.598.300), correspondiente a las mesadas causadas desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2015, a razón de salario y medio por cada mes (1.1/2).
- La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.410.184), correspondiente a las mesadas causadas desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2016, a razón de salario y medio por cada mes (1.1/2).
- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.901.736), correspondiente a las mesadas causadas desde el día 1 de enero hasta el día 31 de agosto de 2017, a razón de salario y medio por cada mes (1.1/2).
- La condena en costas contenida en la sentencia.
- Los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se verifique el pago por parte de la entidad demandada.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20001-33-31-005-2015-00165-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, por lo que mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2017, se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda.

El día 15 de junio de 2017, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y en cumplimiento a la sentencia precitada se expidió Resolución N° 3418 de fecha 25 de septiembre de 2017, no obstante, hasta la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del veinte (20) de abril de 2017, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día 5 de mayo de 2017, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 5 de marzo de 2018, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 15 de junio de 2017, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación. (fls.26- 29).

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a favor de la señora INGRIS YOJANA TOVAR VILLAZÓN, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 20 de abril de 2017 proferida por esta instancia judicial, así:

Por el capital reclamado por valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$61.214.785), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase al doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS, como apoderado judicial de la señora INGRIS YOJANA TOVAR VILLAZÓN, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 10

Notifiqué el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

SECRETARIO

Valledupar,
Por anotación en ESTADO No.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

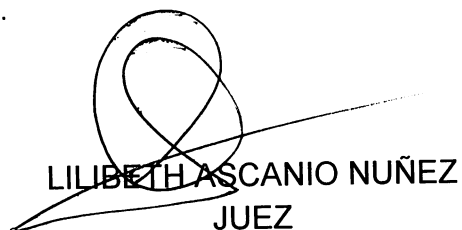
Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA NOHELIA CUADRADO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00129-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 70
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET

1945

OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE

WASHINGTON

TO: THE SECRETARY OF DEFENSE

FROM: THE SECRETARY OF DEFENSE

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

SECRET

1945

OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE

WASHINGTON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN OCHOA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
CREMIL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00561-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF JUSTICE

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

WASHINGTON, D. C. 20530

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL

DATE: [illegible]

TO: [illegible]

FROM: [illegible]

SUBJECT: [illegible]



RECEIVED

SECTION

DATE

FOR THE ATTORNEY GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

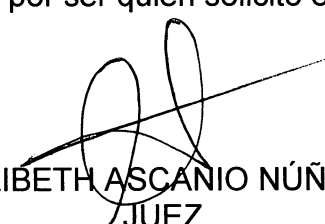
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO AR CESAR 2013 Y/O ARMANDO .
ENRIQUE RIVERO ROYERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00012-00

En vista de la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone aceptar la misa, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso. Así mismo se requiere al señor ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO como demandante a fin de que designe apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Accédase a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por la parte demandante, en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. Una vez sea designado apoderado, se fijara nueva fecha para celebrar dicha audiencia.

Por otra parte, se dispone que el dictamen pericial presentado por el perito ALVARO ENRIQUE DAZA LEMUS el día 27 de febrero de 2019 (fls. 535 al 673) permanezca en secretaría a disposición de las partes, para efectos de su contradicción. Así mismo, se cita a la audiencia de pruebas al mencionado perito, para efectos de realizar la contradicción del dictamen, su comparecencia queda a cargo de la parte demandante por ser quien solicitó el dictamen.

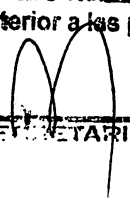
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

SECRET

100-100000

TO THE DIRECTOR, FBI

FROM THE

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E-
DEPARTAMENTO DEL CESAR- CLINICA BUENOS
AIRES
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00183-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa del despacho que mediante auto de fecha 14 de junio de 2018², se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Martín E.S.S a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente, se observa que el día 15 de junio de 2018 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por la el Hospital San Martín E.S.S a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que a la fecha la mencionada E.S.E, haya aportado los medios necesarios para realizar la notificación y que fueron ordenados por este despacho en el numeral quinto de la citada providencia.

² Folio 190 y 191

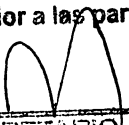
En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se,

RESUELVE:

DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Martín E.S.S a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

QUINTO JUEZ
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 10
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

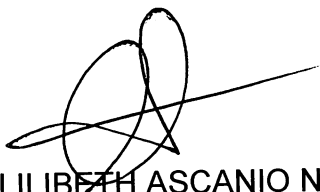
Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LOPEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00193-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



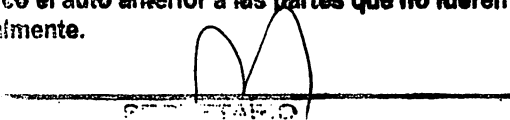
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 14 de marzo de 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

STATE OF NEW YORK
IN SENATE
JANUARY 1, 1914
REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
FOR THE YEAR 1913

The following is a list of the lands owned by the State of New York, as of January 1, 1914, and the amount of the taxes thereon for the year 1913. The lands are classified according to the nature of the ownership, and the amount of the taxes is given in dollars and cents.

LANDS OWNED BY THE STATE OF NEW YORK, AS OF JANUARY 1, 1914.

AMOUNT OF TAXES FOR THE YEAR 1913.

LANDS OWNED BY THE STATE OF NEW YORK, AS OF JANUARY 1, 1914.

STATE OF NEW YORK
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
JANUARY 1, 1914

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO ARCON CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00248-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

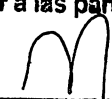
Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

RECEIVED AT THE OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
MAY 10 1961

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
MAY 10 1961

TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [illegible]

1. [illegible]
2. [illegible]
3. [illegible]

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

MAY 10 1961

FOR THE SECRETARY OF THE ARMY
[illegible]

SECRETARY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00316-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

OFFICE OF THE SECRETARY

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY

FROM: [Name]

TO: [Name]

SUBJECT: [Subject]

DATE: [Date]

1. [Text]

2. [Text]

3. [Text]

4. [Text]

5. [Text]

6. [Text]

7. [Text]

8. [Text]

9. [Text]

10. [Text]

11. [Text]

12. [Text]

OFFICE OF THE SECRETARY

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

SECRETARIA

1 - [Name]

1 - [Name]

1 - [Name]

1 - [Name]

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00354-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 20
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C.

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

SECRET
14 MAR 1950
[Illegible signature]
SECRETARY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00426-00

En vista que la prueba documental requerida por parte del demandado fue allegada, y dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de febrero de 2019, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

RECEIVED
JUL 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]
[Illegible text block containing several lines of typed information, mostly obscured by noise and bleed-through.]

RECEIVED
JUL 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
[Illegible text block containing administrative stamps and markings.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

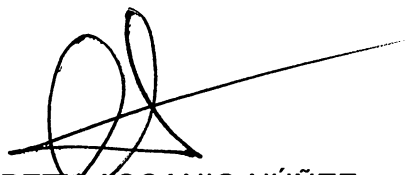
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER EDUARDO CHICA ARROYO
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES .
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00429-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 7 de marzo de 2019, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-0005-2017-00451-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la subsanación presentada por la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, esta Agencia Judicial, inadmitió la demanda de la referencia por considerar que el demandante debe estimar razonadamente la cuantía, en atención a lo estipulado por el H CONSEJO DE ESTADO, en el cual aluce en providencia de fecha 3 de septiembre de 2018 que el acto demandado es un acto definitivo y su declaratoria de nulidad podría generar beneficios económicos al demandante, ya que tiene contenido económico y por ende susceptible de ser cuantificado, pues en últimas busca reconocimiento sobre la propiedad de un bien que tiene valor económico.

Al respecto, se tiene que el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-3 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de mil setenta millones de pesos (\$ 1.070.000.000)¹, la cual se obtuvo de sumar las el

¹ Folio 254 al 257 del expediente.

avalúo comercial de la construcción por trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000) más el valor actualizado del terreno con área aproximada de 5000mt2 por un valor de setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000), dichos avalúos realizados por el Ingeniero Civil Fausto Cótes Núñez.

En estas condiciones, a la fecha de presentación de la demanda nos arroja la mayor cuantía una suma de trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000). Dicho valor equivale a 434 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, es decir para el año 2017.

En este orden de ideas, como la cuantía excede los 300 SMLMV que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

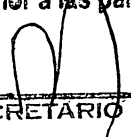
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto enterado a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

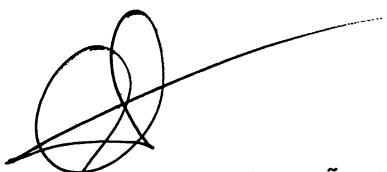
Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARIDAD CAMACHO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00183-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y en virtud que el apoderado judicial de la parte demandante sufragó los gastos ordinarios ordenados, de manera previa a ordenar desistimiento tácito mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, sin embargo el Despacho observa que se incurrió en un error debido a que los gastos fueron sufragados en la cuenta de otro juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para para surtir la notificación de la presente demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto admisorio de fecha 7 de julio de 2018, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]

[Several paragraphs of illegible text follow]

RE: [Illegible]

DATE: 1-4-68
BY: [Illegible]
TITLE: [Illegible]
CLASSIFICATION: [Illegible]
REVIEW: [Illegible]
APPROVAL: [Illegible]
REMARKS: [Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

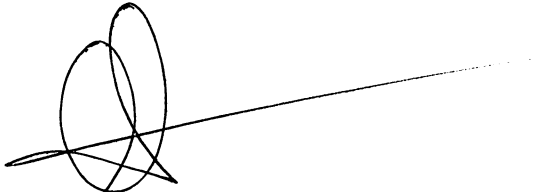
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICKY VELAIDES ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00185-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 2 de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

MEMORANDUM FOR THE ADJUTANT GENERAL
SUBJECT: [Illegible]
DATE: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
[Illegible signature]
[Illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

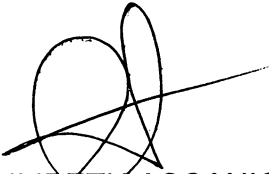
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00213-00

Seria del caso requerir el pago de los gastos ordinarios, sin embargo advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE

REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL

THE UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL
JANUARY 1968

The following is a summary of the findings of the investigation into the acts of violence in the United States during the period from 1965 to 1967. The investigation was conducted by the Federal Bureau of Investigation (FBI) and the Department of Justice. The results of the investigation are presented in this report.

The investigation found that there was a significant increase in the number of acts of violence in the United States during the period from 1965 to 1967. The most common types of acts of violence were murder, rape, and robbery. The investigation also found that there was a significant increase in the number of acts of violence committed by individuals who were members of the Black Panther Party (BPP).

The investigation found that the BPP was responsible for a significant number of acts of violence in the United States during the period from 1965 to 1967. The BPP was found to be responsible for the majority of the acts of violence committed by individuals who were members of the BPP.

The investigation found that the BPP was responsible for a significant number of acts of violence in the United States during the period from 1965 to 1967. The BPP was found to be responsible for the majority of the acts of violence committed by individuals who were members of the BPP.

The investigation found that the BPP was responsible for a significant number of acts of violence in the United States during the period from 1965 to 1967. The BPP was found to be responsible for the majority of the acts of violence committed by individuals who were members of the BPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

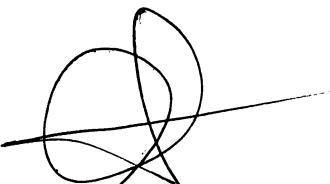
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCA VARGAS MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00233-00

Seria del caso requerir el pago de los gastos ordinarios, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

SECRET

100-100000

[Illegible text block]

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

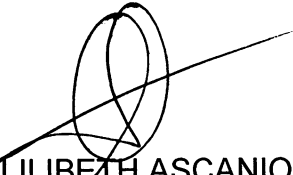
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIBARDO MONTAÑO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00255-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio, de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

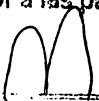
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 MAR 2019

Per anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301
MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MORALES SALGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00284-00

Seria del caso requerir el pago de los gastos ordinarios, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 10
se remite el expediente a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
WASHINGTON, D.C. 20540

Reproduction of this document is prohibited by law.

OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301-6000
MAIL ROOM
ATTENTION: MAIL ROOM

TO: THE SECRETARY OF DEFENSE
FROM: THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

11. [Illegible]

12. [Illegible]

13. [Illegible]

14. [Illegible]

15. [Illegible]

16. [Illegible]

17. [Illegible]

18. [Illegible]

19. [Illegible]

20. [Illegible]

21. [Illegible]

22. [Illegible]

23. [Illegible]

24. [Illegible]

25. [Illegible]

26. [Illegible]

27. [Illegible]

28. [Illegible]

29. [Illegible]

30. [Illegible]

31. [Illegible]

32. [Illegible]

33. [Illegible]

34. [Illegible]

35. [Illegible]

36. [Illegible]

37. [Illegible]

38. [Illegible]

39. [Illegible]

40. [Illegible]

41. [Illegible]

42. [Illegible]

43. [Illegible]

44. [Illegible]

45. [Illegible]

46. [Illegible]

47. [Illegible]

48. [Illegible]

49. [Illegible]

50. [Illegible]

51. [Illegible]

52. [Illegible]

53. [Illegible]

54. [Illegible]

55. [Illegible]

56. [Illegible]

57. [Illegible]

58. [Illegible]

59. [Illegible]

60. [Illegible]

61. [Illegible]

62. [Illegible]

63. [Illegible]

64. [Illegible]

65. [Illegible]

66. [Illegible]

67. [Illegible]

68. [Illegible]

69. [Illegible]

70. [Illegible]

71. [Illegible]

72. [Illegible]

73. [Illegible]

74. [Illegible]

75. [Illegible]

76. [Illegible]

77. [Illegible]

78. [Illegible]

79. [Illegible]

80. [Illegible]

81. [Illegible]

82. [Illegible]

83. [Illegible]

84. [Illegible]

85. [Illegible]

86. [Illegible]

87. [Illegible]

88. [Illegible]

89. [Illegible]

90. [Illegible]

91. [Illegible]

92. [Illegible]

93. [Illegible]

94. [Illegible]

95. [Illegible]

96. [Illegible]

97. [Illegible]

98. [Illegible]

99. [Illegible]

100. [Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

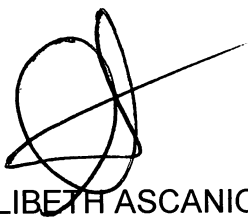
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA
DEMANDADO: CREMIL.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00293-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, de fecha 2 de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

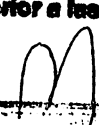


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 20
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIA

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C.

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C.

[Illegible text block]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00295-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio, de fecha 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

14 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 10
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

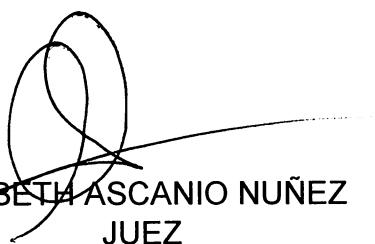
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA GARCIA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00296-00

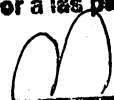
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio, de fecha 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, **14 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. 70
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

RECEIVED
JUL 4 1948
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

TO THE DIRECTOR, BUREAU OF AGRICULTURAL MECHANIZATION
FROM THE CHIEF, BUREAU OF AGRICULTURAL MECHANIZATION
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

Very truly yours,
[Illegible Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

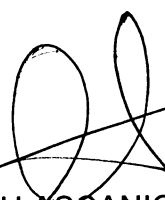
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00298-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio, de fecha 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 70
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF EDUCATION
OFFICE OF THE SECRETARY

Manila, Philippines, May 15, 1962

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]
[Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

RECEIVED
[Illegible]

18 MAR 1962

[Illegible text block]

[Illegible signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00318-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio, de fecha 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

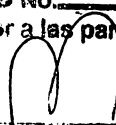
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI
FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)

SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00320-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio, de fecha 5 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

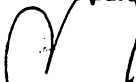
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 26
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BELKIS MARIA CONTRERAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
E.S.E.-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE
QUIBDO-CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS
VITAIS-FAVER IMBRETH MARTINEZ.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00327-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por BELKIS MARIA CONTRERAS MARTINEZ Y OTROS, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la NACIÓN-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS-FAVER IMBRETH MARTINEZ, en procura de que se le reconozcan los daños y perjuicios morales, materiales, vida en relación y alteración grave de las condiciones de existencia, por los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2017.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por BELKIS MARIA CONTRERAS MARTINEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS-FAVER IMBRETH MARTINEZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la NACIÓN-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS-FAVER IMBRETH MARTINEZ. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la NACIÓN-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS-FAVER IMBRETH MARTINEZ, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dr. ABEL FABIO BARRIOS ANGULO como apoderado judicial del demandante BELKIS MARIA CONTRERAS MARTINEZ Y OTROS, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 152 a 153 y 168 A 169 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **14 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. **10**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00336-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, de fecha 1 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ANTONIA MENDOZA DE ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00343-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, de fecha 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

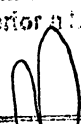
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

14 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MOLINA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00347-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, de fecha 24 de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE CHIEF OF STAFF
WASHINGTON, D. C. 20315

MEMORANDUM FOR THE CHIEF OF STAFF

SUBJECT: [Illegible]
REFERENCE: [Illegible]
ACTION: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

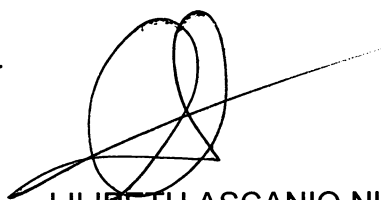
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOMAIDA ESTHER MOLINA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00372-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, de fecha 5 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

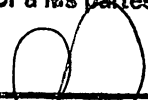


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 70
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTA GUERRERO SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00373-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, de fecha 12 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 10
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: VEEDURIA CIUDADANA PUBLICA
DEMANDADO: NACIÓN- MUNICIPIO DEL COPEY- BANCOLOMBIA
S.A
RADICACIÓN: 20001-33-33-0005-2018-00374-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, visible a folio 167 del expediente, obra auto del 6 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda dado a que no cumplió con lo ordenado de conformidad con los artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A, es decir con:

- “1. Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
2. Adecuar el poder al medio de control que corresponde, en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.
3. Indicar y acreditar el interés directo para demandar como “tercero con interés directo” tal como lo establece el inciso final del artículo 141 del CPACA. Ello sin perjuicio de que la acreditación del mencionado interés no lo pueda realizar en esta oportunidad procesal, lo cual deberá manifestar, tal y como lo estableció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A en providencia de fecha 30 de agosto de 2018, radicado 68001-23-33-000-2013-00581-02(61276), C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA¹. “

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

¹ Providencia que trasuntó unos apartes de la proferida dentro del mismo asunto el 31 de mayo de 2016 y que indicó que “...la acreditación del mencionado interés (...) no se puede establecer, efectivamente, con la sola presentación de la demanda, pues para su definición se requiere, en muchos casos, de la recaudación de los medios probatorios solicitados para su demostración; por tanto, la certeza sobre la existencia de tal interés se puede establecer en etapas posteriores, ya sea en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o a la finalización del periodo probatorio, es decir, al momento de fallar un asunto, según cada asunto en particular”.

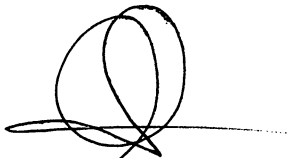
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIDA CORONEL OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00386-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, de fecha 5 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 70
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C.

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C.

1 MAR 1945

SECRET

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN HERRERA ARMENTA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00408-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, de fecha 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

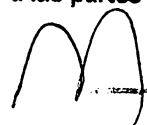
Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

TO: DIRECTOR, FBI (100-368610) FROM: SAC, NEW YORK (100-100000) (P)
SUBJECT: JAMES EARL RAY, AKA; ALIEN REGISTRATION; NEW YORK
RE: NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, 1/11/68.

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the investigation. The investigator must identify the problem and the scope of the investigation. The investigator must also identify the objectives of the investigation and the methods to be used. The investigator must also identify the resources available for the investigation.

[illegible]

100-443887-1000

100-443887-1000

RECEIVED
JAN 10 1963
AIR MAIL

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
COMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00471-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, contra el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000235675 del 1 de diciembre de 2017, y la SSPD-20188000063125 del 28 de mayo de 2018 en cuanto confirman la sanción impuesta mediante resolución la Resolución SSPD-20178000235675 del 1 de diciembre de 2017 proferida por la esa misma entidad. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

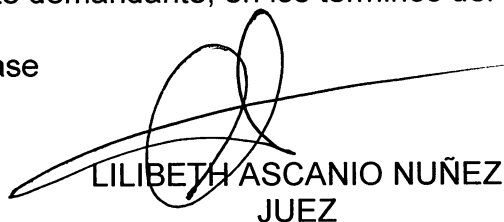
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 54)

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 MAR 2019
Per anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/10/54

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY

FROM: [illegible]

SUBJECT: [illegible]

1. [illegible]

2. [illegible]

3. [illegible]

4. [illegible]

5. [illegible]

6. [illegible]

7. [illegible]

8. [illegible]

9. [illegible]

10. [illegible]

11. [illegible]

12. [illegible]

13. [illegible]

14. [illegible]

15. [illegible]

16. [illegible]

17. [illegible]

18. [illegible]

19. [illegible]

20. [illegible]

21. [illegible]

22. [illegible]

23. [illegible]

24. [illegible]

25. [illegible]

26. [illegible]

27. [illegible]

SECRET
10/10/54

Approved for release by the [illegible]
on 10/10/54

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA VANESA POLO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00477-00

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO CUARTTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

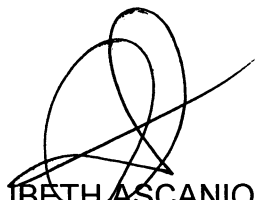
El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 25 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAR 2013

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DIAZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00484-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y en virtud que el apoderado judicial de la parte demandante sufragó para gastos ordinarios la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), cuando lo ordenado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, fue la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para surtir la notificación de la presente demanda.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

MAIL ROOM

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
COMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00488-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, contra las Resoluciones SSPD-20178000198445 del 11 de octubre de 2017, SSPD-20188000068175 del 30 de mayo de 2018 en cuanto confirman la sanción impuesta mediante resolución SSPD-20178000198445 del 11 de octubre de 2017 proferida por la esa misma entidad. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 93)

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

[illegible]

REPUBLICAN PARTY OF CALIFORNIA
COUNTY OF SAN JOSE
COUNTY CLERK
JANUARY 1, 1992

[illegible]

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by reviewing the available information and by conducting interviews with the relevant parties. The investigator must also determine the objectives of the investigation and the methods to be used to achieve these objectives.

REMARKS:

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the root cause of the problem. Once the causes of the problem have been identified, the next step is to develop a plan to address the problem. This involves identifying the actions that need to be taken to address the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Once a plan has been developed, the next step is to implement the plan. This involves taking the actions that have been identified in the plan and monitoring the progress of the plan. Finally, the last step in the process is to evaluate the results of the plan. This involves determining whether the plan has been successful in addressing the problem and identifying any lessons learned from the process.

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-09-2001 BY SP-6 BTJ/KJS

[illegible][illegible]

100-443887-100

[Faint, illegible handwritten notes]

100-441088-0000

DECLARATION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
COMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00489-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, contra el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000224765 del 20 de noviembre de 2017, y la SSPD-20188000071965 del 7 de junio de 2018 en cuanto confirman la sanción impuesta mediante resolución la Resolución SSPD-20178000224765 del 20 de noviembre de 2017 proferida por la esa misma entidad. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 54)

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAR 2019

Valledupar, 10
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PACHECO DE VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
DE BOSCONIA - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00003-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARIA MAGDALENA PACHECO DE VEGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Bosconia- Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

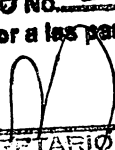
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.
Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 11 de enero de 2019.

[Faint, mostly illegible text covering the upper and middle portions of the page, possibly representing a letter or report.]

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

WASHINGTON, D.C.
JAN 11 1961

TO DIRECTOR, FBI (100-374301)
FROM SAC, NEW YORK (100-100000) (P)
SUBJECT: [Illegible]

Page 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER MESTRE SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00004-00

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como ESCRIBIENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 25 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

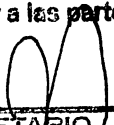


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, 14 MAR 2018

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY JOHANNA GARCIA TELLER
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00005-00

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como ASISTENTE JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA PENAL, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

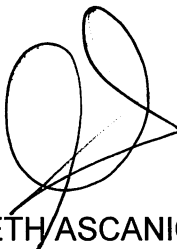
El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 25 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 20
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SELENYS FLORIAN PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00008-00

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

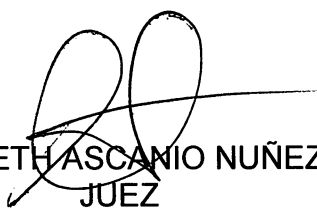
El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 25 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
11 4 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULES DE JESÚS CASELLES ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
DE RIO DE ORO - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00016-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JULES DE JESÚS CASELLES ANGARITA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Rio de Oro- Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26-27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 25 de enero de 2019.

SECRET
NO DISSEMINATION TO THE PUBLIC

14 JUL 1980

SECRET
NO DISSEMINATION TO THE PUBLIC

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area. This information is being provided for your information and is not to be disseminated to the public.

2. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

3. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

4. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

5. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

6. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

7. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

8. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

9. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

10. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

11. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

12. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that they are engaged in [redacted] activities. It is recommended that you remain vigilant and report any suspicious activities to the appropriate authorities.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00027-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

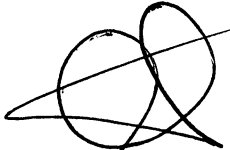
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 10
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 30 de enero de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER VILLALOBOS CERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
DEL COPEY - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00030-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ VIVIANA ESTHER VILLALOBOS CERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio del Copey- Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26-27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 31 de enero de 2019.

REPORT OF A BOMBING

AT THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

ON JANUARY 1, 1968

BY THE NEW YORK CITY OFFICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELVIS OVIEDO GELVIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
DE PELAYA - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00031-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MELVIS OVIEDO GELVIS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Pelaya- Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26-27 del expediente. Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
11 4 MAR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 25 de enero de 2019.

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
JURIDICA

14 MAR 2015

Por haberse en el Estado no
se notifica el mismo en el
personal.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR EMILIO MORA ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
DE GONZLAEZ - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00034-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MELVIS OVIEDO GELVIS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Gonzalez- Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26-27 del expediente. Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **14 MAR 2019**

Por anotación en ESTADO No. 10
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 1 de febrero de 2019.

SECRET

U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY

HEADQUARTERS, ARMY AIR FORCE

WASHINGTON, D.C.

10 FEB 1950

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY

FROM: THE CHIEF OF STAFF

SUBJECT: AIR FORCE POLICY

1. The Air Force is the only service which is not a combatant.

2. The Air Force is the only service which is not a combatant.

3. The Air Force is the only service which is not a combatant.

4. The Air Force is the only service which is not a combatant.

5. The Air Force is the only service which is not a combatant.

6. The Air Force is the only service which is not a combatant.

7. The Air Force is the only service which is not a combatant.

8. The Air Force is the only service which is not a combatant.

9. The Air Force is the only service which is not a combatant.

10. The Air Force is the only service which is not a combatant.

11. The Air Force is the only service which is not a combatant.

12. The Air Force is the only service which is not a combatant.

13. The Air Force is the only service which is not a combatant.

14. The Air Force is the only service which is not a combatant.

15. The Air Force is the only service which is not a combatant.

16. The Air Force is the only service which is not a combatant.

17. The Air Force is the only service which is not a combatant.

18. The Air Force is the only service which is not a combatant.

19. The Air Force is the only service which is not a combatant.

20. The Air Force is the only service which is not a combatant.

21. The Air Force is the only service which is not a combatant.

22. The Air Force is the only service which is not a combatant.

23. The Air Force is the only service which is not a combatant.

24. The Air Force is the only service which is not a combatant.

25. The Air Force is the only service which is not a combatant.

26. The Air Force is the only service which is not a combatant.

27. The Air Force is the only service which is not a combatant.

28. The Air Force is the only service which is not a combatant.

29. The Air Force is the only service which is not a combatant.

30. The Air Force is the only service which is not a combatant.

31. The Air Force is the only service which is not a combatant.

32. The Air Force is the only service which is not a combatant.

33. The Air Force is the only service which is not a combatant.

34. The Air Force is the only service which is not a combatant.

35. The Air Force is the only service which is not a combatant.

36. The Air Force is the only service which is not a combatant.

37. The Air Force is the only service which is not a combatant.

U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY

HEADQUARTERS, ARMY AIR FORCE

WASHINGTON, D.C.

10 FEB 1950

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY

FROM: THE CHIEF OF STAFF

SUBJECT: AIR FORCE POLICY

1. The Air Force is the only service which is not a combatant.

2. The Air Force is the only service which is not a combatant.

3. The Air Force is the only service which is not a combatant.